



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-833

Radicado: 631304003001-2019-00240-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 13 de junio de 2022; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO.

El memorialista recurre la providencia solicitando no se ordene el pago de gastos de curaduría señalados en \$ 350.000; porque considera que esa orden es contraria al numeral 7 del art. 48 del C.G.P; norma que señala que el cargo de curador debe desempeñarse de forma gratuita. Además, con ello, se limita el acceso a la administración de justicia de la entidad demandante, y porque la actividad desplegada por esos auxiliares es mínimas, pues generalmente lo único que realiza es un pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, sin la necesidad de realizar una recolección de material probatorio que si implicaría un desgaste para el curador ad litem.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y en su lugar se designe acepte la notificación realizada al demandado.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone el numeral cuarto del auto del 13 de junio de 2022 y en el cual fueron fijados como gasto de curaduría la suma de \$350.000 a cargo del demandante.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Así las cosas, encuentra el despacho que en lo referente al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, efectivamente el C.G.P advierte en el numeral 7° del art. 48 que el cargo se desempeñara en forma gratuita, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, por lo que en lo referente al pago de honorarios o estipendios por el ejercicio de la profesión, no puede admitirse controversia alguna. Sin embargo, pese a lo anterior, la norma no descarta que pueda reconocer un valor por gastos razonables, que no constituyan honorarios o remuneración que busca atender o garantizar el auxiliar, aquellas erogaciones que se derivan de la atención del cargo durante el desarrollo del proceso; gastos que deben ser atendidos, inicialmente, por el demandante, pues es a este y no a quien se desempeña como curador ad litem a quien corresponde asumir tales costos, por lo que no puede decirse que su reconocimiento al auxiliar de la justicia obstaculizan el acceso efectivo a la misma; máxime si se ordena



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

tenerlos en cuenta en la correspondiente liquidación de costas, que -es claro- de salir totalmente avante la ejecución, se reconocerían a quien los pagó.

Lo anterior tiene su fundamento en la sentencia C-159 de 1999 a través de la cual además se distinguió entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso, en la que se señaló con referencia a estos últimos que ellos no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo

Conforme lo expuesto no se repondrá la decisión contenida en el auto del 13 de junio de 2022, pues si bien Innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, en él no se exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR REPONER la decisión del auto del 13 de junio de 2022 a través del cual se reconoce en numeral cuarto se fijaron gastos de curaduría al curador ad litem designado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73149852c70928d3a78ff8764904961e373a3daf136c77c9916403091bcd0f053**

Documento generado en 08/07/2022 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>